



**SALA PLENA**

**SENTENCIA:** 118/2018.  
**FECHA:** Sucre, 21 de marzo de 2018.  
**EXPEDIENTE:** 1175/2014.  
**PROCESO :** Contencioso Administrativo.  
**PARTES:** Administración de la Aduana Interior Cochabamba dependiente de la Gerencia Regional Cochabamba de la Aduana Nacional de Bolivia contra la Autoridad General de Impugnación Tributaria.  
**MAGISTRADO RELATOR:** **Esteban Miranda Terán.**

---

**VISTOS EN SALA PLENA:** La demanda contenciosa administrativa de fs. 69 a 79, interpuesta por la Administración de la Aduana Interior Cochabamba dependiente de la Gerencia Regional Cochabamba de la Aduana Nacional, impugnando la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ N° 1248/2014 de 1 de septiembre, emitida por la Autoridad General de Impugnación Tributaria (AGIT), la respuesta de fs. 89 a 93 vta.; notificación al tercero interesado de fs. 115; renuncia a réplica de fecha 5 de febrero; Autos para sentencia de fs. 118, los antecedentes del proceso y de emisión de la resolución impugnada.

**I. CONTENIDO DE LA DEMANDA.**

**I.1. Antecedentes de hecho de la demanda.**

La Administración Aduanera emitió el Informe N° AN-CBBCI-SPCC-V-0773/2013, el 13 de noviembre de 2013, señalando que la documentación ofrecida como prueba por parte del sujeto pasivo, incluyendo no sólo el análisis de las declaraciones únicas de importación presentada por Germán Antonio Roque Espejo, sino también aquella que fue entregada por el conductor al momento del comiso no amparan el producto comisado.

Puntualiza que la Aduana Nacional amparó su resolución sancionatoria con la normativa vigente e inherente al caso en cuestión, siendo aplicadas dichas normas de acuerdo a la contravención establecida como contrabando contravencional.

La demanda señala que la Administración Aduanera está vinculada a respetar ciertos principios para expresar, a través de los actos y procedimientos administrativos que correspondan, su voluntad como administración pública en el marco de la Ley General de Aduanas, por consiguiente señala que, de conformidad a lo expuesto, se acredita de la revisión de los antecedentes administrativos que, hasta la emisión de la Resolución Sancionatoria AN-GRCGR-CBBCI N° 0940/2013, la Administración Aduanera garantizó al sujeto pasivo un debido proceso y los espacios necesarios para que asuma la defensa correspondiente, cumpliendo lo señalado en los numerales 6, 7 y 10 del artículo 68 de la Ley N° 2492 (CTB).

## **I.2. Fundamentos de la demanda.**

Que, la Administración de la Aduana Interior Cochabamba dependiente de la Gerencia Regional Cochabamba de la Aduana Nacional, a través de su representante impugna la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 1248/2014, en mérito a los siguientes argumentos:

La Resolución Sancionatoria consideró la normativa para el caso en cuestión, estableciendo que lo invocado por el sujeto pasivo no correspondió, toda vez que no existe vulneración al párrafo I del artículo 180 y 232 de la CPE, respecto a que se habría vulnerado el principio de legalidad; en ese sentido la Administración Aduanera emitió el Informe N° AN-CBCCI-SPCC-V-0773/2013, señalando que el producto comisado (lenteja), no se encuentra amparado por la documentación ofrecida como prueba por el sujeto pasivo, incluyendo no sólo el análisis de las declaraciones únicas de importación, sino también aquella que fue entregada por el conductor al momento del comiso, toda vez que esos respaldos no consignan el número de lote y la fecha de vencimiento del producto, conforme artículo 101 del D.S. 25870.

Resalta que la observación que hizo esa Administración Aduanera para el comiso de la mercancía consignada en el Acta de Intervención Contravencional COARCBA-C-0777/2013, se debe a la ausencia de la fecha de vencimiento y número de lote como información consignada en la documentación de respaldo; toda vez que en el aforo físico la Administración Aduanera llegó a establecer la existencia de esos datos en los sacos de lentejas comisados.

Respecto al contenido de recurso jerárquico impugnado, señala que éste se extralimitó al no fallar de acuerdo a las cuestiones planteadas, por lo que se vulneró el principio de congruencia que debe existir entre lo planteado y lo resuelto, esta consideración debido a que, se hace mención a un informe y certificación emitida por SENASAG mediante comunicación Interna que la Administración Aduanera desconoce, en tal sentido la resolución jerárquica impugnada emitió un criterio ultra petita, alejando su pronunciamiento de lo pedido por el sujeto pasivo, que era la valoración de una prueba presentada en forma extemporánea, generando una situación de inequidad o desigualdad entre las partes, toda vez que al no haber sido observado dicho aspecto por el sujeto pasivo, la Administración Aduanera no pudo ejercer defensa ante la observación vulnerando el derecho a la defensa e igualdad de partes que se encuentran regulados en el artículo 119, párrafo 1 de la CPE.

## **I.3. Petitorio.**

Concluyó solicitando la revocatoria de lo indebidamente resuelto en Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ N° 1248/2014 de 01 de septiembre y en consecuencia mantener firme y subsistente la Resolución Sancionatoria AN-GRCGR-CBCCI N° 0940/2013.

## **II. De la contestación a la demanda.**



*Estado Plurinacional de Bolivia*  
*Órgano Judicial*

Exp. 1175/2014. Contencioso Administrativo.-  
Administración de la Aduana Interior Cochabamba  
dependiente de la Gerencia Regional Cochabamba de la  
Aduana Nacional de Bolivia contra la Autoridad General de  
Impugnación Tributaria.

Que admitida la demanda mediante providencia de 12 de diciembre de 2014, fs. 81, es corrida en traslado a la autoridad demandada y al tercer interesado, quienes fueron legamente citados, apersonándose el Director Ejecutivo a.i de la Autoridad General de Impugnación Tributaria para responder negativamente a la acción incoada.

En el memorial de respuesta cursante de fs. 89 a 93, señala que no es cierto que la resolución jerárquica habría fallado de forma ultra petita, pues de la lectura del recurso jerárquico, se establece el objeto de análisis en esa instancia, por lo que resultan falsas las afirmaciones del demandante, sin embargo; señala que dentro del procedimiento efectuado por la administración, se evidencia que se tiene que el 28 de octubre de 2013, se validaron las DUI C-28207 y 28229, las que consignan en sus documentos adicionales -entre otros documentos- los códigos ORU 1818 y 1817, los Certificados Fitosanitarios Nos. 073269 y 073268, de 16 de octubre de 2013, emitidos por el SENASAG, los cuales fueron presentados por el sujeto pasivo con los Certificados Fitosanitarios Nos. 073269 PFI JO ORU-1818 y 073268 PFI JO ORU-1817; valorados por la Administración Aduanera, mediante Informe N° AN-CBCCI-SPCC-V-0773/2013, concluyendo que las DUI, no amparan la legal importación de la mercancía, al no consignar el número de lote y la fecha de vencimiento, de conformidad a lo establecido en el artículo 101 del Reglamento a la Ley General de Aduanas.

Señala que; el sujeto pasivo estableció en su recurso jerárquico que el SENASAG realizó la respectiva verificación fitosanitaria del producto, emitiendo el informe técnico de inspección sanitaria a importaciones, en el que consta la fecha de vencimiento, aspecto verificado por esa autoridad, por el cual aduce que en uso de sus facultades previstas en el parágrafo I, artículo 210 del CT y en sujeción al principio de verdad material, se evidenció que las DUI C-28229 y C-28207 demuestran la legal importación de la mercancía descrita en el ítem 1. Finaliza manifestando que los argumentos del demandante no demuestran o establecen, el fallo incongruente y ultrapetita acusado en contra de la Autoridad General de Impugnación Tributaria, y solo se limita a realizar afirmaciones por demás generales y no precisas; haciendo referencia a jurisprudencia.

### **II.1. Petitorio.**

Concluye solicitando se declare improbadamente la demanda contenciosa administrativa interpuesta por la Administración de Aduana Interior Cochabamba dependiente de la Gerencia Regional Cochabamba de la Aduana Nacional, manteniendo firme y subsistente la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ N° 1248/2014 de 01 de septiembre.

### **III. Antecedentes administrativos y procesales.**

A efectos de resolver, corresponde señalar que los antecedentes cumplidos en sede administrativa y fase impugnatoria administrativa y los que cursan en el cuaderno del proceso informan lo siguiente:

El Control Operativo Aduanero (COA), a través de sus efectivos, elaboró el Acta de Comiso N° 001741, de 29 de octubre de 2013, por el decomiso preventivo en el camión Volvo, color azul con blanco, con Placa de Control 1155 DGL, conducido por Emilio Zenón Lozano Palacios, de sacos de lenteja marca Simpson Seeds Inc. de procedencia extranjera (Canadá); indicando que en el momento de la intervención se presentó original de la DUI C-24229, y en fotocopia legalizada el Permiso Fitosanitario de Importación N° 073268 J.D. ORU-1817 de 16 de octubre de 2013.

El 1 de noviembre de 2013, la Administración Aduanera emitió el Acta de Intervención Contravencional N° COARCBA-C-0777/2013, manifestando que el 29 de octubre de 2013, funcionarios del COA en la localidad de Suticollo del departamento de Cochabamba, intervinieron un camión, marca Volvo, con placa de control 1155-DGL, conducido por Emilio Zenón Lozano Palacios, evidenciando que en la carrocería transportaba sacos de lenteja marca Simpson Seeds de procedencia extranjera, en el momento de la intervención presentó original de la DUI C-24229 de 18 de septiembre de 2013 y fotocopia legalizada de un permiso fitosanitario de importación N° 073268 J.D. ORU-1817 de 16 de octubre de 2013, siendo que la DUI registra como P.F.I. ORU-1747, por lo que presumiendo el ilícito de contrabando procedieron al comiso preventivo de la mercancía; trasladada y entregada al recinto aduanero Almacenes Bolivianos ALBO SA, para su aforo físico, inventariación, valoración e investigación correspondiente, acta con el que fue notificado a Emilio Zenón Lozano Palacios, el 5 de noviembre de 2013 y mediante Secretaría a Germán Antonio Roque Espejo, el 6 de noviembre de 2013.

Mediante memorial presentado el 6 de noviembre de 2013, ante la Administración Aduanera, el sujeto pasivo aclaró que al día siguiente del

decomiso hizo su presentación de pruebas mostrando la documentación original, al amparo del artículo 24 de la Constitución Política del Estado (CPE), pidió dictar resolución determinativa y la tramitación respectiva con prontitud, por ser (sacos lenteja) alimento perecedero; adjuntó documentación de descargo.

El 14 de noviembre de 2013, el sujeto activo emitió la Resolución Sancionatoria N° AN-GRCGR-CBBCI 0940/2013; que declaró probado el contrabando contravencional atribuido a Germán Antonio Roque Espejo y Emilio Zenón Lozano Palacios; y dispuso el comiso definitivo de la mercancía detallada en el acta de entrega de inventario de la mercancía decomisada, correspondiente al Acta de Intervención Contravencional COARCBA-C-0777/2013; acto administrativo notificado en secretaría el 11 de diciembre de 2013, a Germán Antonio Roque Espejo.

#### **Instancia de Alzada.**

Interpuesto el recurso de alzada, la ARIT Cochabamba, emitió Resolución del Recurso de Alzada ARIT-CBA/RA 0144/2014, de 10 de abril de 2014, confirmando la Resolución Sancionatoria N° AN-GRCGR-CBBCI 040/2013, emitida por la Administración de Aduana Interior Cochabamba de la Aduana Nacional.



### **Instancia Jerárquica.**

El recurso jerárquico interpuesto por Germán Antonio Roque Espejo, resuelto mediante Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ N° 1248/2014 de 01 de septiembre, que resuelve revocar la Resolución de Recurso de Alzada ARIT-CBA/RA 144/2014, de 10 de abril de 2014, emitida por la Autoridad Regional de Impugnación Tributaria Cochabamba, dejando sin efecto la Resolución Sancionatoria N° AN-GRCGR-CBBCI 0940/2013, de 14 de noviembre de 2013, que dispuso el comiso definitivo de la mercancía descrita en el ítem 1, disponiendo como consecuencia la devolución de la mercancía al propietario; de conformidad a lo previsto en el Inciso a), parágrafo 1, artículo 212 de la Ley N° 2492.

En conocimiento de dicha Resolución, la Administración de la Aduana Interior Cochabamba dependiente de la Gerencia Regional Cochabamba de la Aduana Nacional, interpuso la presente demanda contenciosa administrativa, impugnando la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ N° 1248/2014 de 01 de septiembre. En el curso del proceso contencioso administrativo, se dio cumplimiento al procedimiento de puro derecho señalado en los arts. 781 y 354. II y III del Código de Procedimiento Civil (CPC-1975). Concluido el trámite, se decretó Autos para Sentencia conforme evidencia la providencia cursante a fs. 86 de obrados.

### **IV. DE LA PROBLEMÁTICA PLANTEADA.**

De antecedentes de la demanda, se advierte que el objeto de la controversia se circunscribe al cuestionamiento de validez del acto administrativo contenido en la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 1248/2014 emitido por la AGIT, que de acuerdo al demandante vulneró el principio de congruencia y emitió un criterio ultra petita, alejando su pronunciamiento de lo pedido por el sujeto pasivo, que era la valoración de una prueba presentada en forma extemporánea, generando una situación de inequidad o desigualdad entre las partes, vulnerando el derecho a la defensa e igualdad de partes.

### **V. ANÁLISIS DEL PROBLEMA JURÍDICO PLANTEADO**

Examinado el contenido de los actos, resoluciones administrativas, los argumentos y defensa formulada por las partes, el Tribunal Supremo de Justicia, procede a revisar la causa, en los siguientes términos:

En relación a la acusación de la Administración Aduanera, en sentido de que la AGIT emitió una decisión con un criterio ultra petita, alejando su pronunciamiento de lo pedido por el sujeto pasivo y no falló de acuerdo a las cuestiones planteadas, vulnerando el principio de congruencia que debe existir entre lo planteado y lo resuelto, toda esta acusación por desconocimiento de la Administración Aduanera del informe y certificación emitida por SENASAG mediante comunicación Interna CI/SENASAG-OR/ARCF/N°032/2014; ante cuyos términos, de revisión de antecedentes administrativos se advierte que mediante oficio AGIT-

2228/2014, de 11 de agosto de 2014 de fs. 205 (Anexo-2 antecedentes administrativos), la AGIT solicitó al Servicio Nacional de Sanidad Agropecuaria e Inocuidad Alimentaria (SENASAG) certificación respecto a los certificados fitosanitarios Nos. 073269 PFI JO ORU-1818 y 073268 PFI JO ORU-1817, presentados en instancia administrativa y administrativa impugnatoria, por el sujeto pasivo.

Los datos del proceso administrativo fs. 206-207 (Anexo-2 antecedentes administrativos), muestran que, ante el pedido de certificación formulada por la AGIT, el SENASAG-Oruro a través de su encargado de registro y certificación fitosanitaria, mediante Comunicación Interna CI/SENASAG-OR/ARCF/N°032/2014, de 13 de agosto de 2014, certificó que los permisos fitosanitarios de importación PFI N° 73268 JD ORU-1817 y PFI N° 73269 JD ORU-1818, solicitados por Germán Roque Espejo (sujeto pasivo), fueron emitidos cumpliendo con la Resolución Administrativa 121/2002 y que de acuerdo al Sistema PServicios del Gran Paitití Distrital Oruro, donde fueron realizados los PFI (Permiso Fitosanitario de Importación), no exige el detalle de número de lote, ni la fecha de vencimiento.

Continuando con la revisión de antecedentes administrativos, se advierte a fs. 208 a 212 (Anexo-2 antecedentes administrativos), nota en original, mediante la cual la Jefatura Distrital La Paz SENASAG-MDRyT, mediante nota Cite: SENASAG/JO/LP/N° 749/2014, de 26 de agosto de 2014, certificó que en el puesto de control de Aduana Interior La Paz (DAB), se procedió a la inspección del producto lenteja en grano, para el operador Antonio Roque Espejo, y que los datos expresados en el informe técnico de inspección sanitaria a importaciones N° 054963, de 28 de octubre de 2013, corresponden a los productos indicados en los permisos fitosanitarios de Importación PFI Nos. 73268 y 73269, emitidos por la Jefatura Distrital Oruro.

De la recapitulación detallada de los hechos; se puede evidenciar que la instancia impugnatoria jerárquica, en la búsqueda de la verdad material a la cual se halla compelida como instancia jerárquica, por la Ley N° 2492 (CT) art. 210 parágrafo 1, en sujeción al principio de verdad material, establecido por el inc. d), art. 4 de la Ley N° 2341, aplicable con carácter supletorio por mandato del art. 201 del CT; y toda vez que la observación de la Administración Aduanera señala la inexistencia de número de lote y fecha de vencimiento en documental de mercancía; mediante oficio AGIT-2228/2014, de 11 de agosto de 2014 de fs. 205 (Anexo-2 antecedentes administrativos), la AGIT solicitó al Servicio Nacional de Sanidad Agropecuaria e Inocuidad Alimentaria (SENASAG) - instancia estatal competente- certificación respecto a los certificados fitosanitarios Nos. 073269 PFI JO ORU-1818 y 073268 PFI JO ORU-1817, elenco probatorio que ya había sido ofrecido por el sujeto pasivo en instancia administrativa y en instancias administrativas impugnatorias en el desarrollo del proceso, siendo estas literales (certificados fitosanitarios) de pleno conocimiento de esas instancias.

En ese contexto se advierte, que la AGIT formó convencimiento al evidenciar que a través de Comunicación Interna CI/SENASAG-OR/ARCF/N°032/2014, de 13 de agosto de 2014, otorgado por una



*Estado Plurinacional de Bolivia*  
*Órgano Judicial*

Exp. 1175/2014. Contencioso Administrativo.-  
Administración de la Aduana Interior Cochabamba  
dependiente de la Gerencia Regional Cochabamba de la  
Aduana Nacional de Bolivia contra la Autoridad General de  
Impugnación Tributaria.

entidad competente, certificando que los permisos fitosanitarios de importación PFI N° 73268 JD ORU-1817 y PFI N° 73269 JD ORU-1818, ofrecidos para acreditar la importación por el sujeto pasivo, fueron evidentemente emitidos en cumplimiento de la Resolución Administrativa 121/2002 y que el Sistema de Servicios del Gran Paitití Distrital Oruro, donde fueron realizados los PFI (Permiso Fitosanitario de Importación), no requieren el número de lote, ni la fecha de vencimiento, asimismo la AGIT corroboró mediante nota en original, de la Jefatura Distrital La Paz SENASAG-MDRyT, mediante nota Cite: SENASAG/JO/LP/N° 749/2014, de 26 de agosto de 2014, que certificó que en el puesto de control de Aduana Interior La Paz (DAB), se procedió a la inspección del producto lenteja en grano, para el sujeto pasivo, y que los datos expresados en el informe técnico de inspección sanitaria a importaciones N° 054963, de 28 de octubre de 2013, corresponden a los productos indicados en los permisos fitosanitarios de Importación.

Asimismo, y complementariamente se advierte que el Acta de Intervención Contravencional COARCBA-C-0777/2013 evidencia que el sujeto pasivo adjuntó como documentación de descargo las siguientes literales: Acta de Comiso N° 001741 de fecha 29/10/2013, Declaración Única de Importación 2013/201/C-28207 de fecha 28/10/2013 tramitada por Agencia Despachante de Aduana RODAS SRL., a nombre de Germán Antonio Roque Espejo, documentos adicionales, nota de valor, factura comercial N° 12132022 de fecha 08/20/2013, Carta de Porte Internacional N° MSCUV5124291 de fecha 23/10/2013, Parte de Recepción N° 201 2013 534488-MSCUV512429, Permiso Fitosanitario de Importación SENASAG N° ORU-1818, Formulario de Descripción de Mercancías N° 13MI9915 de fecha 28/10/2013, MIC/DT-A N° 2013529728 de fecha 23/10/2013, solicitud de emisión del parte de recepción sin descarga de las mercancías formulario 107 de fecha 25/10/2013, Bill of Lading N° MSCUV5124291 de fecha 20/08/2013, cédula de identidad N° 4369510 perteneciente a German Antonio Roque Espejo, Fundempresa N° 0000319516, certificado de inscripción Padrón Nacional de Contribuyentes NIT N° 4369510019, Certificado Fitosanitario N° 2450111 de fecha 14/08/2013, lista de empaque de la factura N° 12132022 de fecha 20/08/2013, Planilla de Gastos Portuarios N° 13154012 de fecha 25/10/2013, Recibo Único de Pago N° R 39550 de fecha 28/10/2013, Declaración Única de Importación 2013/201/C-28229 de fecha 28/10/2013 tramitada por Agencia Despachante de Aduana RODAS SRL, a nombre de Germán Antonio Roque Espejo, documentos adicionales, nota de valor, factura comercial N° 12132023 de fecha 08/20/2013, Carta de Porte Internacional N° MSCUV5124226 de fecha 23/10/2013, Parte de Recepción N° 201 2013 534465-MSCUV5124226, Permiso Fitosanitario de Importación SENASAG N° ORU-1817, MIC/DTA N° 2013529709 de fecha 23/10/2013, solicitud de emisión del parte de recepción sin descarga de las mercancías, formulario 107 de fecha 25/10/2013, Bill of Lading N° MSCUV5124226 de fecha 20/08/2013, Certificado Fitosanitario N° 2450114 de fecha 14/08/2013, lista de empaque de la factura N° 12132023 de fecha 20/08/2013, Planilla de Gastos Portuarios N° 13154010 y N° 13154011 de fecha 25/10/2013. Parte de Recepción N° 2012013534497-MSCUV5124226, MIC/DTA N° 2013529669 de 23/10/2013; Recibo Único de Pago N° R 39580 de fecha 28/10/2013 y Declaración Andina de Valor N° 13156339.

De toda la información y prueba presentada por el sujeto pasivo y la información adicional solicitada por la AGIT, en el marco de sus funciones, competencia y búsqueda de la verdad material, literal probatoria que no precisaba ser de conocimiento previo de la Administración Aduanera, al haber sido emitida esa certificación por una entidad pública con competencia nacional; evidenciándose como consecuencia que las observaciones de la Administración Aduanera sobre el supuesto no amparo de la documentación de respaldo a la fecha de vencimiento del producto y número de lote quedaron desvirtuadas para la AGIT, por la certificación emitida a través de Comunicación Interna CI/SENASAG-OR/ARCF/N°032/2014, de 13 de agosto de 2014, del SENASAG, entidad competente que certificó que los permisos fitosanitarios de importación PFI N° 73268 JD ORU-1817 y PFI N° 73269 JD ORU-1818, no requieren el número de lote, ni la fecha de vencimiento, añadiéndose a todo ello, que la nota de la Jefatura Distrital La Paz SENASAG-MDRyT, certificó que los datos expresados en el informe técnico de inspección sanitaria a importaciones N° 054963, de 28 de octubre de 2013, corresponden a los productos indicados en los permisos fitosanitarios de importación PFI Nos. 73268 y 73269.

A mayor abundamiento, debe resaltarse que la mercancía física comisada mediante Acta de Intervención Contravencional COARCBA-C-0777/2013, destaca que tanto el número de lote y fecha de vencimiento observados por la Administración Aduanera son evidenciados físicamente en la mercancía, aspecto corroborado en el aforo físico de la mercancía efectuada por la propia Aduana Nacional de Bolivia, que llegó a establecer la existencia de esos datos en los sacos de lentejas comisados.

Como corolario, se evidencia que la AGIT cotejó toda la prueba presentada por el sujeto pasivo, con la certificación CI/SENASAG-OR/ARCF/N°032/2014, nota Cite: SENASAG/JO/LP/N° 749/2014, de 26 de agosto de 2014, evidenciando su conexitud y pertinencia para enervar que las DUI C-28229 y C-28207 (con documentación soporte), ofrecidas como prueba de descargo ante la Administración Aduanera por el sujeto pasivo, mismas que fueron replicadas en instancia recursiva; muestran la legal internación de la mercancía comisada por la Administración Aduanera; aspecto corroborado documental y físicamente por la AGIT, en la mercancía comisada, al consignarse la descripción, país de origen, marca, número de lote y fecha de vencimiento, los mismos que fueron evidenciados en aforo físico, muestrario fotográfico y el acta de inventario de la mercancía decomisada; dando cumplimiento al art. 101 del Reglamento a la Ley General de Aduanas, modificado por Decreto Supremo N° 784, documentación y mercancía física que formó convicción en la autoridad jerárquica para desvirtuar la comisión de contrabando contravencional, tipificado por la Administración Aduanera.

Todo ello, evidencia que la AGIT no emitió una decisión con un criterio ultra petita, como lo acusa la Administración Aduanera, al contrario la Autoridad Jerárquica muestra en su pronunciamiento una correlación entre el petitum del sujeto pasivo y la resolución del fallo, emitiendo su decisión de acuerdo a las cuestiones planteadas, hecho que evidencia la no vulneración del principio de congruencia que debe existir entre lo



Estado Plurinacional de Bolivia  
Órgano Judicial

Exp. 1175/2014. Contencioso Administrativo.-  
Administración de la Aduana Interior Cochabamba  
dependiente de la Gerencia Regional Cochabamba de la  
Aduana Nacional de Bolivia contra la Autoridad General de  
Impugnación Tributaria.

planteado y lo resuelto, como tampoco se advierte la vulneración del derecho a la defensa e igualdad de partes; aspectos acusados erróneamente por la Administración Aduanera; por lo que, corresponde confirmar la resolución jerárquica impugnada.

## VI. Conclusiones.

Este Tribunal de Justicia concluye que la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ N° 1248/2014 de 01 de septiembre, fue emitida en cumplimiento de la normativa legal citada, puesto que la AGIT efectuó una adecuada aplicación de las normas tributarias desarrolladas, aplicables al caso en examen, conforme a los argumentos expuestos, por lo que no existe razón legal alguna que motive dejar sin efecto la resolución jerárquica ahora impugnada, más aún cuando la misma veló por los derechos del sujeto pasivo consagrados en la Constitución Política del Estado, correspondiendo desestimar la pretensión contenida en la demanda en virtud de los hechos y fundamentos expuestos en el presente fallo, manteniendo firme y subsistente la resolución jerárquica impugnada.

**POR TANTO:** La Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia del Estado Plurinacional de Bolivia, en ejercicio de la atribución contenida en los arts. 4 y 6 de la Ley N° 620 de 29 de diciembre de 2014, en virtud de los fundamentos expuestos, falla en única instancia declarando **IMPROBADA** la demanda contenciosa administrativa de fs. 69 a 79, interpuesta por la Administración de la Aduana Interior Cochabamba dependiente de la Gerencia Regional Cochabamba de la Aduana Nacional; en consecuencia, se mantiene firme y subsistente la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ N° 1248/2014 de 1 de septiembre, dictada por la Autoridad General de Impugnación.

**Procédase a la devolución de los antecedentes administrativos remitidos a este tribunal por la autoridad demandada.**

*Regístrese, notifíquese y archívese.*

  
José Antonio Revilla Martínez  
**PRESIDENTE**

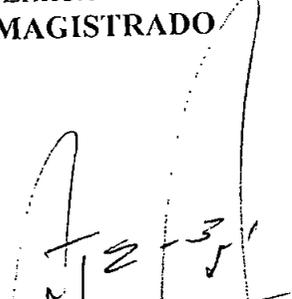
  
María Cristina Díaz Sosa  
**DECANA**

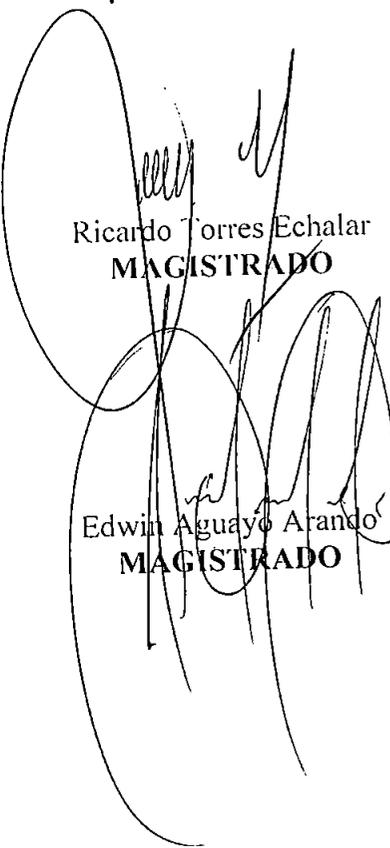
  
Esteban Miranda Terán  
**MAGISTRADO**

Exp. 1175/2014. Contencioso Administrativo.-  
Administración de la Aduana Interior Cochabamba  
dependiente de la Gerencia Regional Cochabamba de la  
Aduana Nacional de Bolivia contra la Autoridad General de  
Impugnación Tributaria.

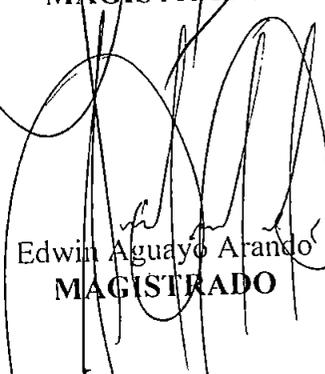
  
Marco Ernesto Jaimes Molina  
MAGISTRADO

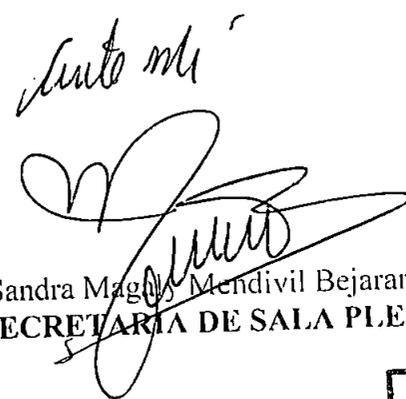
  
Juan Carlos Berrios Albizu  
MAGISTRADO

  
Carlos Alberto Egüez Añez  
MAGISTRADO

  
Ricardo Torres Echalar  
MAGISTRADO

  
Olvis Egüez Olyva  
MAGISTRADO

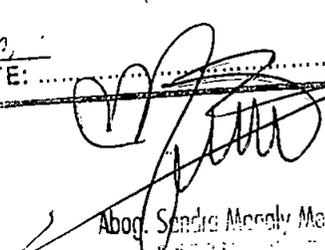
  
Edwin Aguayo Arando  
MAGISTRADO

  
Sandra Magaly Mendivil Bejarano  
SECRETARIA DE SALA PLENA

TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA  
ORGANO JUDICIAL DE BOLIVIA  
SALA PLENA

GESTIÓN: 2018  
SENTENCIA N° 118 FECHA 21 de marzo  
LIBRO TOMA DE RAZÓN N° 1/2018

Conforme:  
VOTO DISIDENTE:

  
Abog. Sandra Magaly Mendivil Bejarano  
SECRETARIA DE SALA  
SALA PLENA  
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA